

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ENTIDAD, así como de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diez de febrero de dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la Entidad, así como de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, teniendo como actos administrativos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201406323, 239177670, 177093912, 220280179, 220524558, 221642090 y 177637173, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 0034757, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la totalidad de las sanciones combatidas relacionadas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Además, se les requirió a las enjuiciadas la exhibición de las sanciones combatidas en copia certificada, apercibidas que en caso de incumplir, se les tendrían por ciertos los hechos que el enjuiciante les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la Jefa del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, exhibiendo las copias certificadas de las

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

Cédulas de Notificación de Infracción que se le requirieron en el proveído que antecede, razón por la cual se le concedió a la parte actora el plazo legal correspondiente para que formulara ampliación a su demanda. Por otra parte, se tuvo al Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, formulando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, a excepción de la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 0034757, haciéndole efectivo el apercibimiento que se le realizó en autos y teniéndosele por ciertos los hechos que el promovente le atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Además, se advirtió que el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la entidad, no dio contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario.

4. A través de la actuación del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora produciendo ampliación a su demanda, admitiéndosele la totalidad de las probanzas que presentó las que se tuvieron por desahogadas al así permitirlo su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a las enjuiciadas para que efectuaran contestación a la misma, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó directamente, salvo que por los medios de convicción rendidos o hechos notorios resultaran desvirtuados.

5. Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, se advirtió que únicamente la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, produjo contestación a la ampliación de demanda formulada por la parte actora, admitiéndose las probanzas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su naturaleza. Por otro lado, al Titular y al Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, se les tuvo por no contestada la citada ampliación, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les tuvo por no contestada y por ciertos los hechos que el promovente les imputó directamente, salvo prueba en contrario.

6. En el acuerdo del día veintiséis de octubre de la anualidad dos mil diecisiete, al no existir prueba alguna pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular agregada a foja 10 de autos, así como con las copias certificadas visibles a folios 22 a 28 del sumario, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la primera por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y a las segundas por tratarse de instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda y la ampliación formulada a la misma, el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la abogada patrono de dicha autoridad, esgrimieron dos causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se analizarán conjuntamente al encontrarse vinculadas en su contenido, razón por la cual al tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

En ese sentido, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a través de sus representantes legales, manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Resulta infundada dicha causal ya que si bien es cierto que el accionante no exhibió original o copia certificada de la factura del vehículo de su propiedad, dicha situación no actualiza la causal referida puesto que de los actos exhibidos por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco (que se encuentran visibles a folios 22 a 28 del sumario en que se actúa)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

se advierte el nombre del accionante en el registro vehicular con placas de circulación [REDACTED], y si bien en la impresión de pantalla del adeudo vehicular donde se aprecia la existencia de la diversa cédula de infracción emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no se desprende el nombre del propietario, aquéllas se adminiculan con la última para determinar que la Secretaría de Movilidad reconoce al accionante como contribuyente responsable del automotor materia de todas las infracciones.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador estudia en primer término la **Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 0034757**, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

Constitucional de Guadalajara, respecto de la cual la parte actora arguyó en el segundo concepto de impugnación de su escrito inicial que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de su existencia al visitar el sitio web de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y que en momento alguno la enjuiciada se lo notificó personalmente, razón por la cual incumple con los requisitos de legalidad que deben revestir los actos administrativos y deba declararse su nulidad lisa y llana.

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara refirió que el acto administrativo impugnado no puede ser desconocido por el demandante, puesto que sí fue legalmente realizado y entregado al accionante al momento de su emisión, razón por la cual su argumento debe ser declarado inoperante.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al enjuiciante, y que por ende, es infundada la excepción sintetizada, debido a que el actor negó **lisa y llanamente** conocer el contenido del acto descrito con anterioridad, razón por la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue atribuida su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a la cual el actor imputó el documento controvertido, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con el requisito de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 27 de la Ley de Hacienda Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en la infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señaló la autoridad emisora en ella; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción controvertida.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Posteriormente, se continúa con el análisis de las **Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201406323, 239177670, 177093912, 220280179, 220524558, 221642090 y 177637173**, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto de las cuales el promovente adujo que cuentan con una indebida fundamentación y motivación, ya que las autoridades emisoras parafrasearon el contenido de los supuestos normativos aludidos, sin expresar razonamiento alguno para relacionar los arábigos invocado como sustento y las conductas infractoras.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por el Titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de acuerdo a los siguientes numerales, que a la letra dicen:

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

“Artículo 179. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.”

Luego, en los documentos combatidos, los funcionarios públicos emisores señalaron como motivación las siguientes:

Cédulas de Notificación de Infracción que aducen como hecho infractor que el conductor no respetó los límites de velocidad captado por el cinemómetro doppler:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

Cédula de Notificación de Infracción que aduce como hecho infractor que el conductor infringió la ley, captado por el detector de paso de semáforo en rojo:

"A los conductores o propietarios de vehículos que no respete la luz roja del semáforo (alto) o el señalamiento de alto que realice un policía vial."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se aprecia únicamente la transcripción literal de los numerales 183 fracción III y 179 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, toda vez que en el primer supuesto, no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el primer numeral aludido, así mismo, por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción en las que se fundamentó en el artículo 179 de la Ley de la materia, debió especificar cuál de los tres comportamientos distintos contrarios a la ley previstos el artículo inserto cometió el enjuiciante, como lo son: No respetar la vuelta con flecha del semáforo, no acatar la luz roja de éste y por último no obedecer el señalamiento de alto que hiciera un policía vial, y a qué altura de las calles ocurrió la conducta infractora.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nullidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis³ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis⁴ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional”.

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁵, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201406323, 239177670,

⁵ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

177093912, 220280179, 220524558, 221642090 y 177637173, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 0034757, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la totalidad de las sanciones combatidas relacionadas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena al Titular y al Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúen la cancelación de las sanciones descritas en el inciso A) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Por otra parte, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, realice la cancelación del acto administrativo al que alude el inciso B) del cuarto resolutivo del presente fallo, efectuando el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/esv

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 404/2017.**

del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”